

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Inversiones Barakah S.A.S. Jhoana Linares Aronna
Radicado	05001 31 03 011 2023-00363 00
Asunto	No tiene notificado por conducta concluyente, ordena levantamiento de medidas cautelares, accede a entrega de dineros y suspende proceso

Obra en el plenario memorial¹ remitido conjuntamente por el abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz y la señora Jhoana Linares Aronna actuando en nombre propio y en representación de la sociedad Inversiones Barakah S.A.S., mismo del que se extraen una serie de pedimentos que se resolverán a continuación:

1º Solicita la señora Jhoana Linares Aronna se le tenga notificada por conducta concluyente en el presente asunto de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues manifiesta que *“conoce el proceso y la orden de pago librada con los demandados”*, sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante proveído calendado a tres de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo notificada personalmente a la sociedad Inversiones Barakah S.A.S. al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no resulta del caso acceder al pedimento frente a la sociedad codemandada.

Igualmente, debemos tener en cuenta que el artículo 300 del C.G.P. señala:

“NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”

Razón por la cual al encontrarse acreditada la notificación personal frente a la sociedad Inversiones Barakah S.A.S., y teniendo presente que la señora Jhoana Linares Aronna funge como representante legal de la precitada sociedad, la notificación adelantada debe entenderse también llevada a cabo frente a la señora Linares, por lo que tampoco podría tenersele notificada en este momento por conducta concluyente al encontrarse notificada en fecha previa como ya se mencionó.

¹ Archivo 021, expediente digital.

2° De conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares decretadas en el presente asunto en auto calendarado a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)²:

- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las siguientes cuentas bancarias de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**:
 - De propiedad de la sociedad **INVERSIONES BARAKAH S.A.S.** con Nit. 900.618.341-5:
 - Cuenta Corriente No. 997739.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las siguientes cuentas bancarias de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**:
 - De propiedad de la sociedad **INVERSIONES BARAKAH S.A.S.** con Nit. 900.618.341-5:
 - Cuenta Corriente No. 668413.
 - Cuenta de Ahorros No. 002321
 - Cuenta de Ahorros No. 910023.
 - Cuenta de Ahorros No. 865577.
 - De propiedad de la señora **JHOANA LINARES ARONNA** identificada con C.C. No. 1.020.422.635:
 - Cuenta de Ahorros No. 264054.

Por secretaría, ofíciase a las precitadas entidades bancarias comunicando lo acá resuelto.

3° Tornándose procedente la solicitud elevada por la señora Jhoana Linares Aronna, y como quiera que se trata de dineros pertenecientes a la demandada de su libre disposición, cuya cuatela ya se levantó, **SE AUTORIZA LA ENTREGA** a la parte demandante de los títulos judiciales existentes a ordenes de este proceso hasta la fecha.

Encárguese la secretaría de gestionar lo conducente para tal efecto.

Igualmente resulta del caso requerir en este caso al Banco Davivienda S.A., para que en el evento que requiera se autorice el pago del correspondiente título con abono a una cuenta determinada, deberá arrimar al plenario certificado donde

² Archivo 002, C2, expediente digital

conste que la cuenta de destino efectivamente su titular sea la entidad acá demandante.

4° Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por las partes se ajusta a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo por término de tres meses, esto es, hasta el 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a74e788d65082841b43bee3e4d1539b4f934deb59465743ac4f5465d7464833**

Documento generado en 26/01/2024 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>